



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó derecho de petición SOLICITANDO LA REVOCATORIA DE ORDEN DE COMPARENDO ante la accionada el cual no ha sido contestado por la misma

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada resolver la petición incoada de fondo y actualizar la información en las bases de datos

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de mayo de 2022 disponiendo notificar a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE (CUNDINAMARCA) Y VINCULESE DE OFICIO A LA ALCALDIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA), SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital

- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE (CUNDINAMARCA)**
- **ALCALDIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA)**
- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹

4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado y actualizar la información en las bases de datos.

Se observa del plenario que la accionante aduce haber radicado un derecho de petición y adjunta una respuesta automática “MENSAJE DEL SISTEMA” pero se desconoce en cual aplicativo radicó la petición y por su parte la vinculada por este Juzgado SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA al contestar la tutela manifestó en PRIMER LUGAR:

“Es de aclarar que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca. Así mismo informo que a la calenda el expediente contravencional de la orden de comparendo No. 30840810, se encuentran en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.” (Subrayado y en negrilla por el Despacho)

En segundo lugar expuso que: **“Es de anotar que una vez validadas las probanzas aportadas por la parte actora, se logra constatar que la solicitud no fue radicada ante esta entidad, así las cosas, obsérvese su señoría que la petición no fue radicada en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté y por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional”.** (Subrayado y en negrilla por el Despacho)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Y en tercero lugar manifestó que:

*“No obstante, comoquiera, que validado el contenido de la solicitud aportada en la presente acción constitucional se logra constatar **que gozamos de competencia para pronunciarnos de fondo, por tanto, en atención al derecho al turno, teniendo en cuenta que únicamente hasta este momento conocemos el petitorio, procedimos a radicar en nuestro sistema de correspondencia la solicitud asignándole el número de radicado 2022055834, lo cual fue informado a la accionante al abonado electrónico dispuesto para notificaciones como se avizora en la siguiente imagen:***

RADICADO 2022055834

De: juridicasibate@siettcundinamarca.com.co <juridicasibate@siettcundinamarca.com.co>
Enviado: Wed, Jun 1, 2022 a la(s) 10:51 am
Para: mysoto08@hotmail.com

Buenos días señor usuario,

Mediante la presente me permito informar que su solicitud de revocatoria ha sido radicada bajo el numero 2022055834 del 01 de junio de 2022, misma que será resuelta dentro de los términos legales por esta Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté.

Cordialmente,

OFICINA JURIDICA
SEDE OPERATIVA SIBATE

Bajo ese entendido, resulta necesario señalar que la Ley 1437 de 2011, dispone los términos para resolver las solicitudes de revocatoria así:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

*De lo anterior tenemos que la petición que hace alusión el accionante al versar sobre a revocatoria de la orden de comparendo referida aplica las disposiciones contenidas en la normatividad citada con antelación **y por ende; está Secretaria de Transporte y Movilidad cuenta con 2 meses a partir de su radicación para pronunciarse.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

De manera que no puede hablarse de vulneración a derecho fundamental alguno teniendo en cuenta que para el caso sub examine la tutela es prematura, toda vez que la entidad a la que iba en realidad debía ir dirigida la petición, esto es: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA desconocía la misma por haber sido radicada de forma errónea (tuvo conocimiento por la acción de tutela) y aún se encuentra en término para resolver la petición incoada.

Igualmente debe precisársela a la accionante que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”².**

Sumado a lo anterior, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela se negará.

Ahora bien frente a la pretensión de actualizar las bases de datos la misma se torna improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros medios ordinarios ante la vía administrativa / jurisdicción contencioso administrativo para ventilar y debatir tal solicitud, pues se recuerda que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede reemplazar los mecanismos y herramientas jurídicas dispuestas por el legislador para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MYRIAM SOTO APONTE en nombre propio contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE (CUNDINAMARCA)** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a: ALCALDIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA), SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d611176ad01e56d476fcac100c3da16748d58786a21cee637edaafe76e9a273c**

Documento generado en 08/06/2022 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>